

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS  
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

**AGUASCALIENTES****RECURSO DE REVISIÓN: 565/2007-01**

Dictada el 21 de febrero de 2008

Pob.: "SAN JOSÉ DE GRACIA"  
Mpio. San José de Gracia  
Edo. Aguascalientes  
Acc. Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado de "SAN JOSÉ DE GRACIA", Municipio del mismo nombre, Estado de Aguascalientes, así como por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y Comisión Nacional del Agua, por conducto del Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, contra la sentencia dictada el dieciocho de octubre de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, en el juicio agrario número 128/2001, relativo a la restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar inatendibles e infundados los agravios hechos valer por los reconvencionistas Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y Comisión Nacional del Agua, por conducto del Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, así como del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de "SAN JOSÉ DE GRACIA", Municipio del mismo nombre, Estado de Aguascalientes, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida, conforme a lo razonado en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 568/2007-01**

Dictada el 12 de febrero de 2008

Pob.: "RINCONADA"  
Mpio.: Rincón de Romos  
Edo. Aguascalientes  
Acc. Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión 568/2007-01, promovido por JESÚS HERRERA ARANDA, contra la sentencia dictada el cuatro de octubre de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, en el juicio agrario número 57/07.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en Aguascalientes, Estado de Aguascalientes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### BAJA CALIFORNIA

##### RECURSO DE REVISIÓN: 534/2007-02

Dictada el 21 de febrero de 2008

Pob.: "GENERAL FRANCISCO VILLA"  
 Mpio.: Tijuana  
 Edo.: Baja California  
 Acc.: Restitución de tierras en el principal y nulidad en reconvencción.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 534/2007-02, interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado "GENERAL FRANCISCO VILLA", JESÚS MURO PADILLA y la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia dictada el dos de julio de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 02, en el juicio agrario número 149/2002. Asimismo, resulta improcedente por extemporáneo el diverso promovido por el Representante Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios expresados por el ejido recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal *A quo* con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria provea lo necesario para que se allegue del expediente formado con motivo de la solicitud de dotación de tierras del poblado denominado "GENERAL FRANCISCO VILLA", ubicado en el Municipio de Tijuana, estado de Baja California, y hecho que sea, ordene las diligencias necesarias, a fin de determinar fehacientemente si la superficie que fue dotada en provisional y posteriormente en definitiva al núcleo ejidal citado es la

misma que posee el demandado en el principal JESÚS MURO PADILLA; y en su oportunidad, emitir nueva sentencia en la que se ocupe de resolver en su integridad los planteamientos de las partes, tanto en el principal como en la reconvencción, debiendo exhortar de nueva cuenta a las partes a una composición amigable que ponga fin al juicio en términos de la fracción VI, del artículo 185 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### DISTRITO FEDERAL

##### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 494/2007-08

Dictada el 12 de febrero de 2008

Pob.: "MAGDALENA CONTRERAS"  
 Deleg.: Magdalena Contreras  
 Edo.: Distrito Federal  
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ERNESTO RODRÍGUEZ LÓPEZ, ALFONSO VALDEZ NEGRETE y ANTONIO REZA VARGAS, respectivamente Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "LA MAGDALENA CONTRERAS", ubicado en la Delegación de su mismo nombre, Distrito Federal, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de

septiembre de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el expediente del juicio agrario 430/2003, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al ser fundados los agravios expresados por el Comisariado de Bienes Comunales del núcleo comunal de "LA MAGDALENA CONTRERAS", se revoca la sentencia, pero existiendo todos los elementos necesarios para resolver en definitiva el juicio natural, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, se asume jurisdicción, por lo que de conformidad con lo razonado en el considerando tercero de esta sentencia, se resuelve:

TERCERO.- Se declara la nulidad de la inscripción a que se refiere el folio real 9'541,682 del Registro Público de la Propiedad, que contiene el primer antecedente registral del predio en litigio, relativo al contrato de compraventa celebrado el ocho de febrero de mil novecientos veintiséis, así como de los actos posteriores efectuados en base a esa inscripción, hasta la escritura número 56,900 de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y dos, pasada ante la fe del Notario Público número 44 de esta Ciudad de México, Distrito Federal, en la que se hace constar el contrato de compraventa celebrado por un lado como vendedores FRANCISCO y EDUARDO de apellidos BOJORQUEZ PATRÓN, así como MOISÉS SOLARES ARENAS, y por el otro como comprador JUAN MANUEL DEL TORO GÓMEZ, respecto del predio "RANCHO PACHITA", sus actos de inscripción, así como cualquier título de propiedad, escritura, contrato privado o cualquier otro mediante el cual el demandado pretende enajenar ese predio o parte de él, de conformidad con lo razonado en la última parte del considerando tercero de esta sentencia.

CUARTO.- Habiendo acreditado la comunidad de "LA MAGDALENA CONTRERAS", a) la propiedad del bien cuya reivindicación exige; b) la posesión o detentación de dicho bien por parte del demandado y c) la identidad entre las tierras que reclama y las que tiene en su poder el demandado, de conformidad con el artículo 49 de la Ley Agraria, se declara fundada la pretensión de restitución planteada en el juicio agrario natural, por tanto se condena al demandado JUAN MANUEL DEL TORO GÓMEZ, a restituir a la comunidad actora, el predio "RANCHO PACHITA", que se ubica en calle Tochihuehue sin número esquina con calle Acuilotitla, colonia El Ocotal, el cual forma parte de los bienes comunales propiedad del poblado "LA MAGDALENA CONTRERAS", con una superficie de 14,533.039 metros cuadrados.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*

SEXTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución y al Registro Público de la propiedad correspondiente, la cancelación de la inscripción a que se refiere el punto tercero de este fallo.

SÉPTIMO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar e origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, unanimidad de cinco votos lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**GUERRERO****RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 76/2008-41**

Dictada el 21 de febrero de 2008

Pob.: "TETITLAN"  
Mpio.: Tecpan de Galeana  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por SANTIAGO SUASTEGUI BARAJAS, en contra de la sentencia dictada el quince de febrero de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero, en el juicio agrario natural 540/2005 de su índice.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución y por oficio comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MÉXICO****RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 529/2007-09**

Dictada el 21 de febrero de 2008

Pob.: "EL MIRADOR O MESAS  
ALTAS DE XOCONUSCO"  
Mpio.: Donato Guerra  
Edo.: México  
Acc.: Conflicto de límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión hecho valer por DANIEL MOLINA HAMPSHIRE, parte actora en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil siete por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 09, en el juicio agrario natural 1258/2005 de su índice.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente el segundo de los agravios hechos valer por el recurrente, se revoca la sentencia referida en el punto anterior, para los efectos que se consignan en la última parte del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 09, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, Firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe,

## NAYARIT

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 66/2008-19**

Dictada el 12 de febrero de 2008

Pob.: "ATONALISCO"  
Mpio.: Tepic  
Edo.: Nayarit  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por RAMÓN CASTILLÓN VIZCAÍNO, parte actora, en contra de la sentencia dictada el dos de julio de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, en el juicio agrario número 594/2006.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la ciudad de Tepic, Estado de Nayarit y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

sí, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## NUEVO LEÓN

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 67/2008-20**

Dictada el 21 de febrero de 2008

Pob.: "SANTA MARIA"  
Mpio.: Pesquería  
Edo.: Nuevo León  
Acc.: Controversia en materia agraria entre ejidatarios y poseedores.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por HERIBERTO y JOSÉ de apellidos GARZA BUSTILLOS, en contra de la sentencia dictada el treinta de abril del dos mil uno por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 20, con sede en la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, al resolver el juicio agrario 20-790/98, que corresponde a la acción de controversia entre ejidatarios y poseedores. En virtud de no darse los supuestos señalados en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 20-790/98 y sus constancias relativas y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**OAXACA****RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 86/2008-46**

Dictada el 21 de febrero de 2008

Pob.: "SAN ANDRÉS CABECERA  
NUEVA"  
Mpio.: San Andrés Cabecera Nueva  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Jurisdicción voluntaria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN NABOR GARCÍA, en contra de la sentencia pronunciada el cinco de octubre de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en la ciudad de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, al resolver el expediente número 698/2007 de su índice, relativo a una jurisdicción voluntaria, al no actualizarse los supuestos a que se refieren los artículos 198 de la Ley Agraria y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en la ciudad de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, notifíquese al promovente, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**SAN LUIS POTOSÍ****RECURSO DE REVISIÓN: 429/2007-25**

Dictada el 21 de febrero de 2008

Pob.: "VILLA DE LA PAZ"  
Mpio.: Villa de la Paz  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA DEL CONSUELO, MARÍA ANTONIETA y MARÍA YSABEL de apellidos MEDINA NAVA, contra la sentencia dictada el tres de mayo de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, en el juicio agrario número 775/2005.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios segundo, cuarto, quinto, noveno, décimo y décimo primero, e infundados el primero, tercero, sexto, séptimo y octavo, resulta procedente revocar la sentencia dictada por el A quo, el tres de mayo de dos mil siete, en el juicio agrario 775/2005, para el efecto de reponer la prueba pericial, debiendo previamente el Magistrado resolutor, allegarse de la carpeta básica del ejido Villa de la Paz, referente a la dotación de tierras, así como el procedimiento de expropiación y los planos respectivos, ordenando de nueva cuenta el perfeccionamiento de la prueba pericial en la que sean tomados en cuenta los documentos base de la acción del ejido, así como los títulos de propiedad de las particulares y una vez hecho lo anterior, valorar en su conjunto todas las pruebas aportadas al procedimiento y con libertad de jurisdicción, dictar la resolución que en derecho corresponda.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí y, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### SONORA

#### RECUROS DE REVISIÓN: R.R. 562/2007-28

Dictada el 12 de febrero de 2008

Pob.: "TUBUTAMA"  
Mpio.: Tubutama  
Edo.: Sonora  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "TUBUTAMA", Municipio de Tubutama, Estado de Sonora, parte actora en el juicio principal, en contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, el nueve de octubre de dos mil siete, en el juicio agrario número 663/2005.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, en el juicio agrario 663/2005, de fecha nueve de octubre de dos mil siete, atento a los razonamientos vertidos en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### VERACRUZ

#### EXPEDIENTE: E.J. 5/2008-40

Dictada el 21 de febrero de 2008

Pob.: "PASO A DESNIVEL"  
Mpio.: Coatzacoalcos  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia número 5/2008-40, promovida por el Comisariado Ejidal del poblado "PASO A DESNIVEL", Municipio de Coatzacoalcos, estado de Veracruz, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 40, con sede en la ciudad de San Andrés Tuxtla, estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es infundada la excitativa de justicia referida en el resolutivo anterior, en atención a lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los promoventes y comuníquese con testimonio de esta resolución al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 40, Licenciado José Lima Cobos.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 533/2007-32

Dictada el 21 de febrero de 2008

Pob.: "EL BRUJO"  
Mpio.: Tamiahua  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por SANTIAGO FLORES GÓMEZ, CARLOS OBANDO HERNÁNDEZ y PRISCO GÓMEZ CRUZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado denominado "EL BRUJO", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada el once de julio de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 300/2005.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios esgrimidos por los recurrentes, se confirma la sentencia impugnada, la cual tiene carácter de definitiva para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 3/2008-43

Dictada el 12 de febrero de 2008

Pob.: "PLATÓN SÁNCHEZ"  
Mpio.: Platón Sánchez  
Edo.: Veracruz  
Acc.: En el principal reconocimiento de posesionario y en reconvencción restitución.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "PLATÓN SÁNCHEZ", Municipio del mismo nombre, estado de Veracruz, en contra la sentencia dictada el dieciséis de octubre de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 43, en el juicio agrario número 793/06-43, relativo a un reconocimiento de posesionario en el principal y restitución de tierras en reconvencción, de un predio de naturaleza ejidal, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.



Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 7/2008-43**

Dictada el 12 de febrero de 2008

Pob.: "PLATÓN SÁNCHEZ"  
Mpio.: Platón Sánchez  
Edo.: Veracruz.  
Acc.: En el principal reconocimiento de posesionario y en reconversión restitución.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "PLATÓN SÁNCHEZ", Municipio del mismo nombre, estado de Veracruz, en contra la sentencia dictada el quince de octubre del dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 43, en el juicio agrario número 799/06-43, relativo a un reconocimiento de posesionario en el principal y restitución de tierras en reconversión, de un predio de naturaleza ejidal, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 11/2008-43**

Dictada el 12 de febrero de 2008

Pob.: "PLATÓN SÁNCHEZ"  
Mpio.: Platón Sánchez  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión 11/2008-43, promovido por el ejido "PLATÓN SÁNCHEZ", Municipio de Platón Sánchez, Estado de Veracruz, contra la sentencia dictada el ocho de octubre de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, en el juicio agrario número 803/06-43.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 15/2008-43**

Dictada el 12 de febrero de 2008

Pob.: "PLATÓN SÁNCHEZ"  
 Mpio.: Platón Sánchez  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión 15/2008-43, promovido por el ejido "PLATÓN SÁNCHEZ", Municipio de Platón Sánchez, Estado de Veracruz, contra la sentencia dictada el quince de octubre de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, en el juicio agrario número 810/06-43.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 19/2008-43**

Dictada el 12 de febrero de 2008

Pob.: "PLATÓN SÁNCHEZ"  
 Mpio.: Platón Sánchez  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por OSCAR GALVÁN HERNÁNDEZ, CELESTINO OLIVARES

FLORES y FRANCISCO SEQUERA FLORES, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "PLATÓN SÁNCHEZ", Municipio de Platón Sánchez, Estado de Veracruz, parte demandada en lo principal y actores en la reconvencción del juicio agrario 005/07-43, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, en contra de la sentencia dictada el tres de octubre de dos mil siete.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 005/07-43, para los efectos legales a que haya lugar, con excepción del recurrente, quién deberá ser notificado en los estrados de este Tribunal Superior Agrario por así haberlo señalada para tal efecto. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECUROS DE REVISIÓN: R.R. 23/2008-43**

Dictada el 12 de febrero de 2008

Pob.: "PLATÓN SÁNCHEZ"  
 Mpio.: Platón Sánchez  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por OSCAR GALVÁN HERNÁNDEZ, CELESTINO OLIVARES FLORES y FRANCISCO SEQUERA FLORES, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del

poblado "PLATÓN SÁNCHEZ", Municipio de Platón Sánchez, Estado de Veracruz, parte demandada en lo principal y actores en la reconvencción del juicio agrario 009/07-43, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, en contra de la sentencia dictada el dos de octubre de dos mil siete.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 009/07-43, para los efectos legales a que haya lugar, con excepción del recurrente, quién deberá ser notificado en los estrados de este Tribunal Superior Agrario por así haberlo señalada para tal efecto. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 27/2008-43

Dictada el 12 de febrero de 2008

Pob.: "PLATÓN SÁNCHEZ"  
Mpio.: Platón Sánchez  
Edo. Veracruz  
Acc. Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por OSCAR GALVÁN HERNÁNDEZ, CELESTINO OLIVARES FLORES y FRANCISCO SEQUERA FLORES, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "PLATÓN SÁNCHEZ", Municipio de Platón Sánchez, Estado de Veracruz, parte demandada en lo principal y actores en la

reconvencción del juicio agrario 20/07-43, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, en contra de la sentencia dictada el cuatro de octubre de dos mil siete.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 20/07-43, para los efectos legales a que haya lugar, con excepción del recurrente, quién deberá ser notificado en los estrados de este Tribunal Superior Agrario por así haberlo señalada para tal efecto. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 31/2008-43

Dictada el 12 de febrero de 2008

Pob.: "PLATÓN SÁNCHEZ"  
Mpio.: Platón Sánchez  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por OSCAR GALVÁN HERNÁNDEZ, CELESTINO OLIVARES FLORES y FRANCISCO SEQUERA FLORES, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "PLATÓN SÁNCHEZ", Municipio de Platón Sánchez, Estado de Veracruz, parte demandada en lo principal y actores en la

reconvención del juicio agrario 24/07-43, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de octubre de dos mil siete.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 24/07-43, para los efectos legales a que haya lugar, con excepción del recurrente, quién deberá ser notificado en los estrados de este Tribunal Superior Agrario por así haberlo señalado para tal efecto. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 35/2008-43

Dictada el 12 de febrero de 2008

Pob.: "PLATÓN SÁNCHEZ"  
Mpio.: Platón Sánchez  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por OSCAR GALVÁN HERNÁNDEZ, CELESTINO OLIVARES FLORES y FRANCISCO SEQUERA FLORES, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "PLATÓN SÁNCHEZ", Municipio de Platón Sánchez, Estado de Veracruz, parte demandada en lo principal y actores en la reconvención del juicio agrario 33/07-43, del

índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, en contra de la sentencia dictada el tres de octubre de dos mil siete.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 33/07-43, para los efectos legales a que haya lugar, con excepción del recurrente, quién deberá ser notificado en los estrados de este Tribunal Superior Agrario por así haberlo señalado para tal efecto. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 39/2008-43

Dictada el 12 de febrero de 2008

Pob.: "PLATÓN SÁNCHEZ"  
Mpio.: Platón Sánchez  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Reconocimiento de posesionario y restitución.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "PLATÓN SÁNCHEZ", Municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz, en contra la sentencia dictada el cuatro de octubre del dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, en el juicio agrario número 044/07-43, relativo a una controversia posesoria en el principal y restitución de tierras en reconvención, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por conducto del Tribunal Unitario Agrario responsable, con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 43/2008-43**

Dictada el 12 de febrero de 2008

Pob.: "PLATÓN SÁNCHEZ"  
Mpio.: Platón Sánchez  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Reconocimiento de posesionario y restitución.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "PLATÓN SÁNCHEZ", Municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz, en contra la sentencia dictada el quince de octubre del dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, en el juicio agrario número 86/07-43, relativo a un reconocimiento de posesionario en el principal y restitución de tierras en reconversión, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por conducto del Tribunal Unitario Agrario responsable, con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 47/2008-43**

Dictada el 12 de febrero de 2008

Pob.: "PLATÓN SÁNCHEZ"  
Mpio.: Platón Sánchez  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Reconocimiento de posesionario y restitución.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "PLATÓN SÁNCHEZ", Municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz, en contra la sentencia dictada el cinco de octubre del dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, en el juicio agrario número 108/07-43, relativo a un reconocimiento de posesionario en el principal y restitución de tierras en reconversión, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por conducto de Tribunal Unitario Agrario responsable, con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 51/2008-43**

Dictada el 12 de febrero de 2008

Pob.: "PLATÓN SÁNCHEZ"  
Mpio.: Platón Sánchez  
Edo.: Veracruz.  
Acc.: Reconocimiento de posesionaria y restitución.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "PLATÓN SÁNCHEZ", Municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz, en contra la sentencia dictada el tres de octubre del dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, en el juicio agrario número 45/07-43, relativo a una controversia posesoria en el principal y restitución de tierras en reconvención, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 55/2008-43**

Dictada el 12 de febrero de 2008

Pob.: "PLATÓN SÁNCHEZ"  
Mpio.: Platón Sánchez  
Edo.: Veracruz.  
Acc.: Reconocimiento de posesionario y restitución.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "PLATÓN SÁNCHEZ", Municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz, en contra la sentencia dictada el cuatro de octubre del dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, en el juicio agrario número 064/07-43, relativo a una controversia posesoria en el principal y restitución de tierras en reconvención, de un predio de naturaleza ejidal, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 59/2008-43**

Dictada el 12 de febrero de 2008

Pob.: "PLATÓN SÁNCHEZ"  
Mpio.: Platón Sánchez  
Edo.: Veracruz.  
Acc.: En el principal reconocimiento  
de posesionario y en  
reconvencción restitución.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "PLATÓN SÁNCHEZ", Municipio del mismo nombre, estado de Veracruz, en contra la sentencia dictada el quince de octubre del dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 43, en el juicio agrario número 077/07-43, relativo a un reconocimiento de posesionario en el principal y restitución de tierras en reconvencción, de un predio de naturaleza ejidal, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



## SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (NOVENA ÉPOCA, TOMO XXVII, FEBRERO DE 2008)

**Registro No.** 170143

**Localización:**

**Novena Época**

**Instancia:** Pleno

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, **Marzo de 2008**

**Página:** 1132

**Tesis:** P./J. 11/2008  
Jurisprudencia

**Materia(s):** Constitucional

**Rubro:** ACLARACIÓN DE SENTENCIA POR ERRORES EN SU TEXTO. EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEBE HACERSE CUANDO ALTEREN EL CONTENIDO DE PRECEPTOS APLICADOS O DE OTROS ELEMENTOS DE IMPORTANCIA.

**Texto:** Cuando se advierta que en una sentencia se transcribieron diversas normas jurídicas para sustentar sus razonamientos o algunos otros elementos con ese propósito, pero con errores en la reproducción, atendiendo a la publicación oficial que se hizo de dichas normas o de esos elementos, debe aclararse oficiosamente la resolución, a efecto de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica de las partes mediante la cita correcta de los preceptos o elementos invocados en el fallo, sin que lo anterior proceda cuando las erratas en que se incurra, tanto por su cantidad como por su calidad, resulten irrelevantes, como pudieran ser los errores ortográficos o mecanográficos y la omisión o la transposición de letras o palabras, siempre y cuando no conviertan en confuso o ambiguo el texto, evitándose en esta forma caer en rigorismos excesivos que se apartan del objetivo de la institución de que se trata.

**Precedentes:** Aclaración de sentencia en la acción de inconstitucionalidad 22/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 22 de octubre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 11/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.



**Registro No.** 170107

**Localización:**

**Novena Época**

**Instancia:** Pleno

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, **Marzo de 2008**

**Página:** 1469

**Tesis:** P./J. 26/2008  
Jurisprudencia

**Materia(s):** **Constitucional**

**Rubro:** CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN ELLAS.

**Texto:** Del proceso de reforma constitucional de diciembre de 1994 se advierte que fue voluntad del Poder Reformador fortalecer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su carácter de Tribunal Constitucional, mediante la ampliación de las facultades con que cuenta para conocer y resolver, entre otros medios de control de la constitucionalidad, las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estos juicios, además de salvaguardar el respeto pleno del orden jurídico primario y el bienestar de la persona humana, conllevan a un régimen de responsabilidades de las autoridades que intervienen en la controversia, que los vincula a cumplir las resoluciones dictadas en el proceso y que prevé las sanciones aplicables cuando no acatan las decisiones del Alto Tribunal, por haber sido espíritu de dicha reforma que éste contara con dos tipos de facultades: la relativa al imperio necesario para hacer cumplir las resoluciones dictadas, y la concerniente a la posibilidad de sancionar a quien incurra en desacato de sus determinaciones, entre ellas, las que otorgan la suspensión. Así, en el artículo 105, fracción III, de la Carta Magna se determinó, en lo conducente, que en caso de incumplimiento de las resoluciones que declararan la nulidad de los actos y normas materia de la controversia, la autoridad contumaz será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, en términos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal y en los artículos 55, fracción I y 58, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, respecto a la violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, se determinó que la autoridad responsable será sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra, aunado a que debe considerarse que las autoridades que desacaten las resoluciones dictadas en las controversias constitucionales, además de las sanciones que han quedado precisadas, se sujetan al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal.

**Precedentes:** Recurso de queja derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 71/2005. Municipio de Tecomán, Estado de Colima. 5 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 26/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.

**Registro No.** 170038

**Localización:**

**Novena Época**

**Instancia:** Pleno

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, **Marzo de 2008**

**Página:** 1470

**Tesis:** P./J. 28/2008  
Jurisprudencia

**Materia(s):** **Constitucional**

**Rubro:** QUEJA RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN FIJAR LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA Y SI EXISTIÓ VIOLACIÓN A AQUÉLLA.

**Texto:** Para estar en condiciones de determinar en el recurso de queja derivado del incidente de suspensión en controversia constitucional, si en un caso concreto existió violación, exceso o defecto en la ejecución o cumplimiento de un auto o resolución a través de la cual se otorgó la suspensión primero debe analizarse la resolución que concedió la suspensión, con el fin de precisar su alcance y efectos para, posteriormente, establecer si la conducta asumida por la autoridad la desatendió. Así, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinar los alcances de la suspensión decretada y si en un caso concreto existió violación o no a la medida cautelar, de ahí que la parte afectada por tal violación pueda acudir directamente ante el Ministerio Público a denunciar la probable comisión de un delito. Lo anterior es así pues, por una parte, la sección II del Capítulo VIII del Título II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el procedimiento que debe seguirse en esos casos, que es precisamente la tramitación de la queja y, por otra, el representante social carecería de elementos para integrar la averiguación previa ante la ausencia de la resolución del Alto Tribunal en la que determinó la existencia de la violación. Sostener lo contrario, esto es, considerar que sí es factible que la parte que estime se violó la suspensión concedida en una controversia constitucional acuda directamente ante el Ministerio Público para denunciar la posible comisión de un delito, implicaría dejar a cargo del representante social la atribución para fijar los alcances y efectos de la medida cautelar.

**Precedentes:** Recurso de queja derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 71/2005. Municipio de Tecomán, Estado de Colima. 5 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 28/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.

**Registro No.** 170037

**Localización:**

**Novena Época**

**Instancia:** Pleno

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, **Marzo de 2008**

**Página:** 1471

**Tesis:** P./J. 29/2008  
Jurisprudencia

**Materia(s):** **Constitucional**

**Rubro:** QUEJA RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN EL REFERIDO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ES RESUELTO.

**Texto:** De la tesis del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.", y de la interpretación de los artículos 55, fracción I y 58, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que si bien la queja tiene como finalidad que este Alto Tribunal ordene los actos a ejecutar para lograr el cumplimiento del auto de suspensión, no debe perderse de vista que la finalidad consistente en prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal que persigue, tiene su origen por mandato del Poder Reformador de la Constitución en la Ley, es decir, es autónoma a la subsistencia del bien jurídico tutelado provisionalmente con aquella medida cautelar, pues la responsabilidad de la autoridad nace en el momento en el que no se acata la resolución en la que se otorga la suspensión; de ahí que aun en el caso de que hayan cesado los efectos de la suspensión por resolverse el juicio en lo principal, tal circunstancia no obsta para determinar si existió contumacia de la autoridad y, de resolverse en sentido afirmativo, se establezca su responsabilidad y se adopten las acciones pertinentes para que sea sancionada en los términos que fija el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito o responsabilidad a que se refieren los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal. La conclusión a la que se arriba hace efectivo el propósito del Poder Reformador de la Constitución de 1994, de que el Máximo Tribunal cuente con dos tipos de facultades, a saber: la relativa al imperio necesario para hacer que se cumpla con las resoluciones que se dictan y la concerniente a la posibilidad de sancionar constitucionalmente a quien incurra en desacato de sus determinaciones, entre ellas, las que otorgan la suspensión.

**Precedentes:** Recurso de queja derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 71/2005. Municipio de Tecomán, Estado de Colima. 5 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 29/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.

**Registro No.** 170007

**Localización:**

**Novena Época**

**Instancia:** Pleno

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, **Marzo de 2008**

**Página:** 1472

**Tesis:** P./J. 27/2008  
Jurisprudencia

**Materia(s):** **Constitucional**

**Rubro:** SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.

**Texto:** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Precedentes:** Recurso de queja derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 71/2005. Municipio de Tecomán, Estado de Colima. 5 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 27/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.

**Registro No.** 170083

**Localización:**

**Novena Época**

**Instancia:** Primera Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, **Marzo de 2008**

**Página:** 92

**Tesis:** 1a./J. 16/2008  
Jurisprudencia

**Materia(s):** **Común**

**Rubro:** INCONFORMIDAD. SU INTERPOSICIÓN ES OPORTUNA AUN ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA ELLO.

**Texto:** De una interpretación sistemática de los artículos 24, fracción III, y 25 de la Ley de Amparo, en relación con el 21 del propio ordenamiento, se advierte que las reglas para la presentación de la demanda de amparo que señala el último precepto citado son aplicables para la inconformidad prevista en el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley mencionada. En ese sentido, el recurrente puede interponer la inconformidad desde el momento mismo en que se le notifique el acuerdo recurrido, es decir, el mismo día, o bien también puede hacerlo al día siguiente, esto es, el día que surta efectos la notificación, sin que por ello deba considerarse presentada extemporáneamente, máxime si no existe disposición legal alguna que prohíba expresamente interponerla antes de que inicie el plazo otorgado para dicho trámite, ni que señale que por ello sea extemporánea o inoportuna.

**Precedentes:** Inconformidad 123/2006. Carlos Antonio Gutiérrez Rodríguez. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

Inconformidad 292/2007. 31 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Inconformidad 304/2007. Cutberto Lerma Rivero. 7 de noviembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Inconformidad 312/2007. Cecilia Rivas Zavala. 14 de noviembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Inconformidad 337/2007. Miguel González Barrera. 5 de diciembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 16/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de febrero de dos mil ocho.

**Registro No.** 170081

**Localización:**

**Novena Época**

**Instancia:** Segunda Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, **Marzo de 2008**

**Página:** 151

**Tesis:** 2a./J. 21/2008  
Jurisprudencia

**Materia(s): Común**

**Rubro:** INFORME JUSTIFICADO PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORÁNEA. EL PLAZO DE 8 DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE TRANSCURRIR, EN SU INTEGRIDAD, ENTRE LA FECHA EN QUE SE DIFIERE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y LA NUEVA SEÑALADA POR ESE MOTIVO.

**Texto:** En el caso de que el informe justificado se presente en forma extemporánea, procede que el Juez de Distrito difiera la audiencia constitucional para otorgar a las partes el plazo de 8 días a que se refiere el artículo 149 de la Ley de Amparo, y en este tenor, el citado plazo debe transcurrir, en su integridad, entre la fecha en que se difiere la audiencia constitucional y la nueva señalada por ese motivo, por ser la única forma en que se cumple con la finalidad de que las partes se impongan del informe y estén en aptitud de desvirtuar los razonamientos expresados por la autoridad responsable y, de considerarlo conveniente, preparar las pruebas conducentes, dándose viabilidad al plazo a que se refiere el artículo 151 de la ley en cita, para la preparación y desahogo de las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial.

**Precedentes:** Contradicción de tesis 253/2007-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 30 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 21/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil ocho.

Nota: Esta tesis jurisprudencial sustituye a la que con el número 2a./J. 21/2008, fue aprobada en la sesión del seis de febrero de dos mil ocho y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 590.

**Registro No.** 170036

**Localización:**

**Novena Época**

**Instancia:** Segunda Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, **Marzo de 2008**

**Página:** 170

**Tesis:** 2a./J. 31/2008  
Jurisprudencia

**Materia(s):** **Común**

**Rubro:** RECLAMACIÓN. LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DEL PRESIDENTE DE ESE ALTO TRIBUNAL.

**Texto:** El punto tercero, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2001, de 21 de junio de 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 siguiente, establece la competencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los recursos de reclamación interpuestos contra las providencias o acuerdos de trámite dictados por su Presidente, cuando se estime que procede revocarlos; asimismo, el punto cuarto del referido Acuerdo prevé la competencia de las Salas de ese Alto Tribunal para conocer de los asuntos que originariamente les corresponda y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el aludido punto tercero, de donde deriva que las Salas conocerán de esos recursos, salvo que procediera la revocación del acuerdo recurrido. Ahora bien, si en el punto único del Acuerdo Plenario 8/2003, de 31 de marzo de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, se derogó la fracción III del punto tercero del citado Acuerdo 5/2001, es evidente que al no reservarse el Tribunal en Pleno el conocimiento de los recursos de reclamación, éstos son de la competencia de las Salas.

**Precedentes:** Reclamación 83/2003-PL. Jesús Vega Verdugo. 25 de abril de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Reclamación 334/2003-PL. Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana y su Sección 31. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Reclamación 68/2004-PL. Magda Guadalupe Núñez Valenzuela de Cuéllar. 26 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Reclamación 122/2004-PL. Guillermo Ochoa Sánchez. 14 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Reclamación 6/2008-PL. Serafín Salazar Jiménez. 13 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Miguel Bravo Melgoza.

Tesis de jurisprudencia 31/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de febrero de dos mil ocho.

Nota: El Acuerdo General Número 5/2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161.

El Acuerdo Número 8/2003, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 1171.

**Registro No.** 170016

**Localización:**

**Novena Época**

**Instancia:** Segunda Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, **Marzo de 2008**

**Página:** 221

**Tesis:** 2a./J. 25/2008  
Jurisprudencia

**Materia(s):** **Común**

**Rubro:** SENTENCIA DE AMPARO. DIFERENCIAS ENTRE PROCEDIMIENTO PARA SU EJECUCIÓN E INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.

**Texto:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 36/96, de rubro: "INCONFORMIDAD, INCIDENTE DE. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO SE PRONUNCIÓ SOBRE SI LA EJECUTORIA DE AMPARO FUE O NO CUMPLIDA.", sostuvo que cuando no se haya logrado el cumplimiento de una sentencia que otorga la protección constitucional, el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, abrirá el incidente de inejecución para lograr su cumplimiento, realizando las diligencias idóneas señaladas en el artículo 105 de la Ley de Amparo. Al respecto, deben distinguirse dos momentos en la actuación del Juez de Distrito: el que puede calificarse como procedimiento de ejecución de sentencia, en que requiere a la autoridad responsable o a sus superiores a fin de que acaten el fallo; y en el que habiendo agotado esas gestiones, concluye que es necesario remitir el expediente a la Suprema Corte para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que es, propiamente, cuando se inicia el incidente de inejecución, abriéndose el expediente respectivo. De ello se sigue que cuando el Juez de Distrito, sin decidir aún enviar el expediente al Máximo Tribunal, realiza actos para lograr el acatamiento de la sentencia, se considerarán desarrollados dentro del procedimiento de ejecución de ésta, y será hasta que decida que no hubo cumplimiento y envíe al Alto Tribunal el expediente para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, cuando se abra el incidente de inejecución.

**Precedentes:** Inconformidad 276/96. Diapmaco Mexicana de Atlacomulco, S.A. de C.V. 31 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

Inconformidad 419/98. Gilberto Camilo Alquicira Zanabria. 19 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Hugo Guzmán López.

Incidente de inejecución 152/2005. Verónica, S.A. de C.V. y otras. 1o. de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Incidente de inejecución 409/2006. Allan Ezban Fasja y otro. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Incidente de inejecución 593/2007. Inmobiliaria Cenpa, S.A. de C.V. 9 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 25/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.

Nota: La tesis 2a./J. 36/96 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 241.



**Registro No.** 170010

**Localización:**

**Novena Época**

**Instancia:** Segunda Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, **Marzo de 2008**

**Página:** 241

**Tesis:** 2a./J. 34/2008  
Jurisprudencia

**Materia(s): Común**

**Rubro:** SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA DETERMINARLO EMPIEZA A CONTAR A PARTIR DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADMITE LA DEMANDA.

**Texto:** De la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo se advierte que en cualquier etapa de los juicios de amparo directo, cuando el acto reclamado sea de naturaleza civil, administrativa o laboral, siempre que lo promueva la parte patronal, se actualiza el sobreseimiento por inactividad procesal cuando hayan transcurrido 300 días naturales sin que las partes insten al procedimiento a través de promociones idóneas para tal efecto, o el órgano jurisdiccional emita actos que impulsen el desarrollo del proceso. Sobre esa premisa debe señalarse que tal plazo debe contarse a partir de que la demanda de amparo sea admitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, y no desde que la autoridad responsable recibe el escrito inicial, pues la obligación de presentar la demanda ante la autoridad que emitió el acto reclamado tiene como finalidad exclusivamente que la responsable decida sobre la suspensión del acto reclamado, haga constar la fecha de notificación de la resolución reclamada y remita de inmediato el expediente al órgano colegiado; por lo que sería incongruente que el incumplimiento a tal disposición genere el sobreseimiento por inactividad procesal, cuando esta decisión perjudicaría exclusivamente a la parte quejosa, a pesar de que quien incumple con su obligación de remitir inmediatamente la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, es la autoridad responsable. Otra razón para sostener tal decisión radica, en que el lapso que motiva el sobreseimiento, debe entenderse referido al hecho de que se promueva la demanda ante la autoridad jurisdiccional de amparo; y, las actuaciones que en la vía directa llevan a cabo las responsables para integrar y remitir el expediente al órgano colegiado, no tienen esa característica; por consiguiente, opera el sobreseimiento por inactividad procesal en juicios de amparo directo, únicamente si durante el plazo de 300 días naturales en que el juicio se encuentre en trámite ante la autoridad de amparo, es decir, a partir de que la demanda se admite, no se realiza acto procesal alguno que impulse el procedimiento.

**Precedentes:** Contradicción de tesis 9/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 27 de febrero de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 34/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil ocho.

**Registro No.** 170008

**Localización:**

**Novena Época**

**Instancia:** Segunda Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, **Marzo de 2008**

**Página:** 242

**Tesis:** 2a./J. 26/2008  
Jurisprudencia

**Materia(s): Común**

**Rubro:** SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.

**Texto:** La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente.

**Precedentes:** Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.

**Registro No.** 170040

**Localización:**

**Novena Época**

**Instancia:** Segunda Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, **Marzo de 2008**

**Página:** 279

**Tesis:** 2a. XXXI/2008  
Tesis Aislada

**Materia(s): Común**

**Rubro:** QUEJA POR EXCESO O DEFECTO. LA INCONFORMIDAD ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LO RESUELTO EN AQUÉLLA.

**Texto:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en la tesis aislada 2a. LXXVIII/2007, de rubro: "INCONFORMIDAD Y QUEJA DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. REGLAS DE PROCEDENCIA.", en la que sostuvo que procede la inconformidad contra lo resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito en un recurso de queja por defecto en el cumplimiento, cuando haya declarado cumplida la ejecutoria de amparo; lo anterior en razón de que una nueva reflexión sobre el tema lleva a sostener que la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo es improcedente para impugnar lo resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito en un recurso de queja por exceso o defecto, tratándose de un juicio de amparo directo que no versa sobre cuestiones de constitucionalidad, pues el citado ordenamiento no establece medio alguno para controvertir tal determinación, aun en el supuesto de que al resolver dicho recurso el referido Tribunal hubiera declarado, por una imprecisión técnica, el cumplimiento de la ejecutoria de amparo; ello, porque la materia de la inconformidad y la de la queja por exceso o defecto en el cumplimiento son diversas, pues mientras aquélla determina si fue correcto el auto que tuvo por cumplida una ejecutoria de amparo, en la que se analizará si la autoridad responsable realizó los actos por los que se concedió la protección constitucional, ésta se refiere al exacto cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

**Precedentes:** Reclamación 343/2007-PL. Espumas Especiales Monterrey, S.A. de C.V. 30 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Nota: Esta tesis abandona el criterio contenido en la tesis 2a. LXXVIII/2007, de rubro: "INCONFORMIDAD Y QUEJA DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. REGLAS DE PROCEDENCIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 375.

**Registro No.** 170014

**Localización:**

**Novena Época**

**Instancia:** Segunda Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, **Marzo de 2008**

**Página:** 286

**Tesis:** 2a. XXXV/2008  
Tesis Aislada

**Materia(s): Común**

**Rubro:** SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR UNA VIOLACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDA VINCULADA A REPONERLO Y SUBSANAR AQUÉLLA, Y POR REGLA GENERAL EL DICTADO DE UNA NUEVA RESOLUCIÓN NO ES UNA CONSECUENCIA NECESARIA Y DIRECTA DEL AMPARO.

**Texto:** Tratándose del juicio de amparo directo, en el cual el acto reclamado es una resolución definitiva que pone fin a una controversia, cuando la protección constitucional se otorga por irregularidades procesales el cumplimiento de la sentencia, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, consiste en reparar la violación procesal, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de que se actualizara, sin que, por regla general, el dictado de una nueva resolución sea una consecuencia necesaria y directa de la sentencia de amparo, sino que ello será el resultado normal al que conduce el procedimiento. Lo anterior no implica relevar a la responsable de dictar una nueva resolución en el momento procesal oportuno, por tratarse de una obligación derivada de las reglas que rigen el procedimiento, salvo cuando exista algún obstáculo jurídico que lo impida, por ejemplo, si desaparece el objeto materia de la contienda al purgar los vicios de inconstitucionalidad, o las partes llegan a un acuerdo en relación con los puntos debatidos o desisten de sus pretensiones, caso en el cual no existiría materia sobre la que tuviera que pronunciarse.

**Precedentes:** Inconformidad 20/2008. Myriam Corazón Cirerol Rodríguez. 20 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar F. Hernández Bautista.

**Registro No.** 170121

**Localización:**

**Novena Época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, **Marzo de 2008**

**Página:** 1739

**Tesis:** XV.1o.23 K  
Tesis Aislada

**Materia(s): Común**

**Rubro:** CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. SI EL JUEZ DE DISTRITO LA DECRETA, ELLO NO INCIDE RESPECTO DE LO QUE HAYA SIDO EJECUTADO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

**Texto:** Cuando con fundamento en el segundo párrafo del artículo 113 de la Ley de Amparo el Juez de Distrito decreta la caducidad dentro de un procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo, ello no incide respecto de lo que haya sido ejecutado por las autoridades responsables, puesto que el citado numeral no especifica tal alcance.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

**Precedentes:** Queja 85/2007. Ejidatarios del Ejido Mazatlán. 20 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Rodríguez Álvarez. Secretaria: Claudia Holguín Angulo.

**Registro No.** 170120

**Localización:**

**Novena Época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, **Marzo de 2008**

**Página:** 1740

**Tesis:** XV.1o.22 K  
Tesis Aislada

**Materia(s):** **Común**

**Rubro:** CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITE DAR VISTA A LAS PARTES CON LA CERTIFICACIÓN DEL SECRETARIO DEL JUZGADO QUE SIRVIÓ DE BASE PARA DECLARARLA, DEBE DECRETARSE LA NULIDAD DEL AUTO Y ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

**Texto:** Cuando con fundamento en el segundo párrafo del artículo 113 de la Ley de Amparo el Juez de Distrito declara la caducidad por inactividad procesal dentro de un procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo, pero omite dar vista de la certificación realizada por el secretario del juzgado a las partes, con ello las deja en estado de indefensión al no otorgarles la oportunidad de manifestar lo que consideren pertinente respecto a dicha certificación, lo cual podría influir en el sentido del auto, toda vez que la vista se basa en el principio de equidad procesal y garantía de audiencia. En esa tesitura, al no haberse dado vista a las partes con la mencionada certificación procede decretar la nulidad del aludido auto y ordenar la reposición del procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

**Precedentes:** Queja 85/2007. Ejidatarios del Ejido Mazatlán. 20 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Rodríguez Álvarez. Secretaria: Claudia Holguín Angulo.

**Registro No.** 170093

**Localización:**

**Novena Época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, **Marzo de 2008**

**Página:** 1755

**Tesis:** XV.1o.24 K  
Tesis Aislada

**Materia(s): Común**

**Rubro:** EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL AUTO EN QUE SE OTORGA AL QUEJOSO EL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA QUE LOS EXHIBA APERCIBIDO DE SOBRESEIMIENTO EN CASO DE NO HACERLO, DEBE NOTIFICÁRSELE PERSONALMENTE.

**Texto:** Cuando con apoyo en la jurisprudencia número 2a./J. 64/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 16/2000-PL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 211, de rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.", el Juez de Distrito hace efectivo el apercibimiento al quejoso de sobreseer en el juicio de amparo, por haber transcurrido el plazo de cinco días que le otorgó para que acreditara haber efectuado la totalidad de la publicación de los edictos a fin de emplazar a la parte tercero perjudicada, ese apercibimiento debe ser notificado de manera personal y directa y no por conducto de su autorizado para que dicho término empiece a correr, por tratarse de un acuerdo que tiene como consecuencia jurídica un apercibimiento y, por ende, una sanción que consiste precisamente en la pérdida de la acción, motivo por el cual el Juez debe tener la certeza de que el quejoso tuvo conocimiento del apercibimiento y de sus consecuencias en caso de incumplimiento, ya que sólo así conocerá si es voluntad del interesado no cumplir con lo ordenado en dicho acuerdo, pues de lo contrario debe revocarse el sobreseimiento y ordenar al Juez de Distrito reponer el procedimiento para que la notificación se realice en los términos señalados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

**Precedentes:** Amparo en revisión 372/2007. Manuel Maldonado García. 15 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretario: Miguel Ávalos Mendoza.

**Registro No.** 170128

**Localización:**

**Novena Época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, **Marzo de 2008**

**Página:** 1733

**Tesis:** III.1o.A.143 A  
Tesis Aislada

**Materia(s):** **Administrativa**

**Rubro:** ASESOR JURÍDICO EN MATERIA AGRARIA. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE EJIDATARIOS, COMUNEROS, SUCESORES DE EJIDATARIOS O COMUNEROS, EJIDOS, COMUNIDADES, PEQUEÑOS PROPIETARIOS, AVECINDADOS Y JORNALEROS AGRÍCOLAS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).

**Texto:** De la interpretación armónica de los artículos 135, 136 y 179 de la Ley Agraria, se colige que los asesores jurídicos en esa materia, están facultados para orientar, coadyuvar y, en su caso, representar a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas; sin embargo, esa atribución está limitada por el propio numeral 136 en su fracción I, tratándose de asuntos y ante autoridades agrarias. Por ende, el referido asesor jurídico no está facultado para promover juicio de amparo en representación del actor en el juicio agrario. Lo anterior es acorde con los principios que rigen la justicia agraria y el juicio de garantías, ya que el asesor jurídico en materia agraria tiene conocimientos especiales en esa materia, empero, no necesariamente los tendrá respecto del juicio constitucional, lo que implica que, probablemente, no brinde la adecuada asesoría. Aún más, el artículo 4o. de la Ley de Amparo dispone que el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor, y el citado asesor jurídico no es el representante legal del promovente. No es óbice a lo antes argumentado, lo dispuesto por el numeral 5o., fracción VII, del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, en el sentido de que para el logro de sus objetivos la procuraduría tendrá, entre otras facultades, la de asesorar y representar a los sujetos agrarios ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, a fin de obtener la regularización de la tenencia de la tierra y la certificación y titulación de sus derechos; toda vez que de conformidad con el precepto 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los reglamentos pueden desarrollar las leyes, pero no ir más allá de lo que ellas establecen. No pasa inadvertida la jurisprudencia 2a./J. 199/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 506 del Tomo XXI, enero de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.", la cual no es aplicable a la presente hipótesis, puesto que se refiere a distinta legislación, como es la regulatoria del procedimiento contencioso administrativo federal, y no a la relativa a la materia agraria.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

**Precedentes:** Amparo directo 114/2007. Luis Antonio Fermín Landín. 28 de agosto de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Rogelio Camarena Cortés. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 13/2008-SS, en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Registro No.** 170126

**Localización:**

**Novena Época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, **Marzo de 2008**

**Página:** 1735

**Tesis:** XIII.1o.35 A  
Tesis Aislada

**Materia(s):** **Administrativa**

**Rubro:** AUTORIDADES INDÍGENAS REGIDAS POR USOS Y COSTUMBRES. EL NOMBRAMIENTO QUE OTORGAN PARA QUE UN GOBERNADO DESEMPEÑE UN SERVICIO PÚBLICO, SIN SU CONSENTIMIENTO Y SIN REMUNERACIÓN ALGUNA, ES UN ACTO VIOLATORIO EN SÍ MISMO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

**Texto:** Si bien es cierto que el artículo 2o., apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de los pueblos indígenas de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, es decir, de acuerdo con sus usos y costumbres; también lo es que el propio precepto limita esa prerrogativa a la sujeción a los principios generales de la Constitución Federal, y al respeto, entre otros aspectos, de las garantías individuales y de los derechos humanos. En ese sentido, el nombramiento otorgado por una autoridad indígena regida por usos y costumbres, como puede ser una asamblea de ciudadanos, regulada por el artículo 3o., fracción X, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, para que un gobernado desempeñe un servicio público, sin su consentimiento y sin retribución alguna, constituye un acto violatorio en sí mismo de la garantía prevista en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

**Precedentes:** Amparo en revisión 369/2007. Celedonio Maldonado Castro. 19 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretaria: Edna Matus Ulloa.

**Registro No.** 170125

**Localización:**

**Novena Época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, **Marzo de 2008**

**Página:** 1735

**Tesis:** XIII.1o.34 A  
Tesis Aislada

**Materia(s): Administrativa**

**Rubro:** AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON LAS "AUTORIDADES COMUNITARIAS" RECONOCIDAS POR EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN X, DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA.

**Texto:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado autoridad para efectos del juicio de amparo a quien dentro de una relación de supra a subordinación emita actos unilaterales con los que pueda crear, modificar o extinguir, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales, ni de precisar del consenso de la voluntad del afectado. Por otro lado, el artículo 2o., apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los pueblos indígenas a decidir su organización interna aplicando sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, esto es, de acuerdo con sus usos y costumbres. Asimismo, el artículo 3o., fracción X, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, define como "autoridades comunitarias" a aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales con base en sus sistemas normativos internos, los cuales pueden o no coincidir con las municipales; de manera que las "autoridades comunitarias" regidas por el sistema de usos y costumbres de los pueblos indígenas de la mencionada entidad federativa, como es el caso de una asamblea de ciudadanos, pueden emitir actos que afecten la esfera jurídica de los gobernados y, por ello, deben ser consideradas autoridades para efectos del juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

**Precedentes:** Amparo en revisión 369/2007. Celedonio Maldonado Castro. 19 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretaria: Edna Matus Ulloa.

**Registro No.** 170098

**Localización:**

**Novena Época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, **Marzo de 2008**

**Página:** 1751

**Tesis:** VIII.3o.72 A  
Tesis Aislada

**Materia(s):** **Administrativa**

**Rubro:** DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. LA OPORTUNIDAD PARA EJERCERLO NO PRECLUYE CUANDO NO SE NOTIFICÓ AL CÓNYUGE E HIJOS DEL ENAJENANTE LA COMPRAVENTA DE LOS DERECHOS PARCELARIOS.

**Texto:** Cuando en un juicio agrario la parte actora reclama la nulidad de un contrato de compraventa de derechos parcelarios, conforme al artículo 80, tercer párrafo, de la Ley Agraria, porque no fue notificada de la enajenación para ejercer su derecho del tanto, la acción relativa puede hacerse valer en cualquier tiempo. Lo anterior es así, en virtud de que la Ley Agraria no señala término para demandar la nulidad de actos que la contravengan, pues sólo en el caso en que se hubiera notificado al cónyuge e hijos del enajenante la intención del acto traslativo de dominio, correría el plazo de treinta días para defender el mencionado derecho preferencial, so pena de caducidad, como lo establece el referido artículo. Por consiguiente, en la hipótesis mencionada no precluye la oportunidad para ejercer el derecho del tanto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

**Precedentes:** Amparo directo 600/2007. Roberto Salazar Martínez. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Avelar Gutiérrez. Secretaria: Susana García Martínez.

**Registro No.** 169994

**Localización:**

**Novena Época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, **Marzo de 2008**

**Página:** 1830

**Tesis:** I.7o.A.554 A  
Tesis Aislada

**Materia(s):** **Administrativa**

**Rubro:** TRIBUNALES AGRARIOS. CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO POR UN SUJETO COLECTIVO AGRARIO CONTRA LA EJECUCIÓN POR PARTE DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DE UN ACTA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, SI ÉSTA LO HIZO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE GARANTÍAS.

**Texto:** En términos de los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, estos órganos jurisdiccionales conocerán de los juicios de nulidad que se promuevan contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación en dicha materia. Sin embargo, carecen de competencia cuando la pretensión de un sujeto colectivo agrario es anular un acta de restitución de tierras concedida a un particular, ejecutada por una autoridad administrativa en cumplimiento a lo ordenado en una ejecutoria de garantías. Lo anterior es así, en primer término, porque la resolución que se cumple no proviene de una autoridad agraria, sino de un tribunal de amparo y, en segundo, porque tal acción restitutoria guarda una vinculación causal indiscutible con el acto jurisdiccional que la produjo; de ahí que si un sujeto agrario resiente un perjuicio con tal ejecución, deberá acudir ante la propia instancia constitucional que proveyó al cumplimiento del fallo en cuestión, a efecto de hacer valer ante él, el restablecimiento del derecho que estima desconocido, mediante los mecanismos de defensa que la propia Ley de Amparo previene al efecto. Aceptar la procedencia de la acción anulatoria en estos casos supondría admitir que un tribunal de instancia ordinaria tiene competencia para modificar o revocar las determinaciones dictadas en un fallo constitucional con motivo de su ejecución, alterando así el alcance de los efectos de las sentencias de amparo contenido en el artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y, por consiguiente, el principio de inmutabilidad de la cosa juzgada.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**Precedentes:** Amparo directo 1/2008. Inmobiliaria del Real de Occidente, S.A. de C.V. 30 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Boletín Judicial Agrario Núm. 186 del mes de abril de 2008, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de mayo de 2008 en Grupo Comercial e Impresos Condor, S.A. de C.V., La Edición consta de 300 ejemplares.